

SEGUNDA ESTANCIA

El sistema centralista

2.1. Organización del Poder Judicial durante el Centralismo	57
2.2. Perfil del General Antonio López de Santa Anna	60
2.3. Perfil de Teodosio Lares	67
2.4. Teodosio Lares en la Suprema Corte de Justicia de la Nación	78
2.5. Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos (20 de marzo de 1837)	90

SEGUNDA ESTANCIA

EL SISTEMA CENTRALISTA

2.1. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DURANTE EL CENTRALISMO

Las Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso el 15 de diciembre de 1835, establecieron la República Central. Los gobernadores eran nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo. En diciembre de 1836 apareció el bando que contenía las Siete Leyes. La Quinta Ley constitucional de 1836 dio las bases de la organización judicial.

La mayor originalidad estuvo en el Supremo Poder Conservador, resultado de una serie de influencias teóricas que resume Reyes Heróles. En primer lugar, Benjamín Constant con su teoría del “Poder neutro o poder real”, de acuerdo con su *Curso de política constitucional*, traducido y publicado en Madrid, en 1820. En segundo, Sismonde de Sismondi, quien consideraba necesario un poder aristocrático o poder conservador en sus *Estudios constitucionales de los pueblos libres*, de 1830, y que al parecer no estaba escrito sino en francés. En tercer término, algunos escritos de mexicanos como Juan María Wenceslao de la Barquera con sus *Lecciones de política y derecho público para el pueblo mexicano*, de 1822, quien dice que el poder conservador es apoyado por los mejores publicistas modernos para mantener el equilibrio de poderes.

Los estudiosos de esta materia también mencionan a Carlos María de Bustamante que, en el Congreso desde 1823 y por haber

leído a Constant, hablaba de un poder moderador o intermedio. De cualquier manera, el poder conservador, responsables sus miembros sólo ante Dios y ante la opinión pública, es un producto teórico y nada realista.

Se depositaba en cinco individuos que se renovarían uno cada dos años y se elegían por las llamadas juntas departamentales mediante un sistema bastante complicado (artículo 3). Su atribución era, conforme al artículo 12 de esa ley, declarar la nulidad de una ley o de un decreto dentro del transcurso de los dos meses después de su sanción, cuando fuera contrario a un artículo expreso de la Constitución; dicha declaración la podía exigir el Supremo Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación de, por lo menos, dieciocho firmantes.

Otra atribución importante era, mediante un procedimiento semejante, anular los actos del Poder Ejecutivo y los de la misma Corte Suprema. También podía suspender a ésta cuando desconociera a alguno de los otros dos poderes, o tratase de transtornar el orden público.

El Supremo Poder Conservador nombraría, el día primero de cada año, dieciocho letrados, entre los que no ejercía jurisdicción alguna, para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial. Más importante aún era que, excitado por alguno de los otros poderes, podía declarar “cuál era la voluntad de la Nación” en cualquier caso extraordinario; esta facultad parece tener cierta influencia de Rousseau, en cuanto a sus ideas sobre la voluntad general.

La primera ley constitucional del centralismo contiene un catálogo de derechos del hombre, lo que significa un avance, pues su aplicación se estipulaba para toda la República. También es de reconocerse que las especulaciones teóricas que produjo el régimen central sacudieron a los políticos e intelectuales de la época.

El artículo 1 de la Quinta Ley decía: “El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerán la ley de la materia, y por los Juzgados de primera instancia”. Como no se mencionan ni derogan los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, pudieron subsistir.

Los departamentos se dividían en distritos, los que, a su vez, se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental, en los distritos había un prefecto y en los partidos un subprefecto. La organización del Poder Judicial, como podrá notarse, era un laberinto.

La Corte Suprema se integraba de once ministros y un fiscal, quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República. En cada departamento, sustituto de los antiguos estados de la República, se creó un Tribunal Superior con residencia en la capital de aquél. En las cabeceras de distrito y en algunas de partido, siempre que así lo dispusieran las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores y con tal de que la población del partido no bajara de veinte mil habitantes, habría por lo menos un juez de primera instancia. Los cargos de los ministros de la Suprema Corte, de los magistrados de los Tribunales Superiores y de los jueces de primera instancia, eran vitalicios. Subsistían los fueros eclesiástico y militar.

La organización y funcionamiento de los tribunales ordinarios vino a ser reglamentada por la Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, del 23 de mayo de 1837.

Este ordenamiento contemplaba cuatro tipos de tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Departamentos, Juzgados de primera instancia y Juzgados de paz. Además, contenía algunas normas procesales como las referentes al juicio verbal, a la conciliación y algunas otras.

Al adoptar el sistema centralista, la República fue dividida en veinticuatro departamentos. En materia judicial se estableció un Tribunal Superior para cada departamento. Hubo tres clases de tribunales: la primera clase con once ministros, la segunda con seis y la tercera con cuatro; todas con un fiscal. De primera clase sólo fue el tribunal de la capital de la República, que tenía tres salas: la primera con cinco ministros, y la segunda y tercera con tres ministros cada una.

Los de segunda clase tenían dos salas con tres ministros cada una, correspondientes a los departamentos de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León,

Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Los tribunales de Aguascalientes, las dos Californias, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se componían de cuatro ministros y un fiscal. Los tres más antiguos integrarían la primera sala y el restante la segunda, que tendría el carácter de unitaria, salvo disposición de la Corte en contrario.

Las leyes constitucionales del centralismo estuvieron en vigor hasta que se promulgaron las Bases Orgánicas el 12 de junio de 1843. Esta ley fundamental prosiguió con el régimen centralista por lo que toca a la Suprema Corte y, en general, el Poder Judicial siguió rigiéndose por la ley de 1837. El Supremo Poder Conservador se suprimió en 1841.²

2.2. PERFIL DEL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA

El gobierno del general Antonio López de Santa Anna fue desastroso para Zacatecas. Comenzó con la entrada en vigor de las Siete Leyes y con la promulgación de las bases orgánicas para una nueva Constitución, legislación federal que se encargó de cavar la tumba del sistema federal.

La referida legislación federal sirvió para que el caldo centralista alcanzara su mayor grado de ebullición. Políticamente era peligroso pronunciarse de modo franco en contra del sistema federal. Estaban midiendo fuerzas. A Santa Anna no le convenía que le tomaran la medida. Apasionado iturbidista (se había entregado con ahínco a la causa de Agustín de Iturbide), ahora se replegaba una y otra vez a su hacienda de Manga de Clavo, Veracruz, donde fraguaba sus planes para abatir el sistema federal.

Agustín Yáñez, en *Santa Anna, espectro de una sociedad*, en una prosa clara y precisa, describe el carácter y el temperamento de Santa Anna:

² Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años. 1808-1847*, Poder Judicial de la Federación, México, pp. 62-65.

El joven exaltado, el soldado realista, el oportunista insurgente y adicto al imperio; el envidioso de Iturbide y revolucionario; el triunfador de Barradas; el malafortunado de Texas; el defensor de Veracruz; el varias veces presidente de la República; el autor de golpes de Estado; el organizador de milicias y pésimo conductor de ellas; el emigrado; el dictador; su Alteza Serenísima; el vencido de Ayutla; nuevamente Cincinnati; el mal jugador de la política y el vencido por el tiempo y la vida. Ese hombre poliédrico que reflejaba, amplificando los vicios y las virtudes de la sociedad de su época, que parecía providencial en ocasiones y que en momentos resultaba ser el hombre más funesto y despreciado.³

En este periodo, nuestra entidad federativa se convirtió en la defensora del federalismo y de las milicias cívicas hasta las últimas consecuencias. La mayor parte de los estados se habían sometido, de grado o por fuerza, al nuevo régimen centralista. Sólo en Zacatecas se respiraba todavía el ambiente de libertad y se brindaba hospitalario y fraternal asilo a todos aquellos a quienes el despotismo de Santa Anna hostilizaba y perseguía.

Zacatecas era entonces el último baluarte del federalismo que permanecía en pie, dispuesto a resistir el tremendo golpe que el gobierno central le preparaba, pues en el mes de febrero había empezado a discutirse en la Cámara de la Unión un decreto encaminado a disminuir la preponderancia de algunos de los estados federados, por medio de la reducción de las milicias cívicas.

El tiro iba dirigido encubiertamente a Zacatecas, cuya guardia nacional era la más numerosa, la mejor armada y equipada: contaba con veinte mil hombres enlistados, aunque en pie de guerra o en servicio activo sólo había unos cuatro mil. En el informe del señor Francisco García Salinas, correspondiente al año de 1831, se dijo:

A muchos ha parecido excesiva la fuerza de milicia que existe en el Estado y el gobierno es también de la misma opinión. Seis mil hombres de todas las armas bastan para asegurar la independencia y tranquilidad del Estado y para proporcionar al gobierno general cuantos auxilios pida con arreglo a las leyes; y además este número estaría más bien atendido, disciplinado

³ Agustín Yáñez, *Santa Anna, espectro de una sociedad*, Oceano, México, 1982, p. 24

y perfectamente equipado; pero el gobierno, en el estado actual, no encuentra arbitrio para verificar sin graves inconvenientes la reducción de la milicia que existe.

Sea como fuere, lo positivo es que había llegado el momento en que Santa Anna arrojaba el guante a Zacatecas, y Zacatecas aceptaba el reto en justa defensa de su autonomía, de su decoro y de sus libertades:

La lucha iba a ser tremenda, desigual y peligrosa, porque Zacatecas tenía que habérselas con un enemigo prepotente que contaba con elementos superiores y que podía disponer de la ayuda de muchos Estados o cuando menos con los que le eran adictos.

En la historia quedó consignado el resultado de estas penosas diferencias. Francisco García Salinas se puso al frente de las milicias zacatecanas y enfrentó al poderoso enemigo declarado. El Congreso de la Unión concedió permiso a Santa Anna para que se pusiera al frente de las tropas que deberían operar sobre Zacatecas. Santa Anna salió de México el 18 de abril de 1835, con una división de cuatro mil hombres de las tres armas. Se dirigió por Querétaro a Lagos de Moreno, Jalisco, luego avanzó hacia el municipio de Aguascalientes, a donde llegó el 1 de mayo. El día 10 de ese mes arribó a las Lomas de Tolosa, en las cercanías de la Villa de Guadalupe, Zacatecas.

Desde ahí mandó una nota al gobernador García Salinas:

Con el ejército de operaciones, que el supremo Gobierno de la Unión se ha servido poner a mis órdenes, debo ocupar esa capital. En manos de vuestra excelencia está elegir el modo en que debo hacerlo. Ocho horas espero de vuestra excelencia la contestación sobre el particular.

Francisco García Salinas respondió en un tono digno y enérgico que Santa Anna calificó de descomedido, y lo acusaba de ser la causa o el promotor principal de la ruina de Zacatecas y de un injusto ataque contra su soberanía. Se iniciaron las hostilidades de los ejércitos. El 11 de mayo de 1835 el ejército federal, en desigual lucha, derrotó a las milicias zacatecanas.

Santa Anna ocupó la ciudad de Zacatecas el mismo día 11 de mayo, en medio de mucho escándalo y desorden. Su permanencia fue breve y pasajera, pues el 27 de mayo salió con rumbo a

Aguascalientes, donde sus habitantes le tributaron una regia recepción. Fue conducido por las autoridades hasta la parroquia, cerca de cuya puerta lo esperaba el clero para llevarlo al templo en medio de aclamaciones, a pie y bajo palio, al solemne *te deum*.

Concluido esto, Santa Anna fue dirigido al alojamiento que se le había preparado. Ahí mismo, ofreció que Aguascalientes quedaría segregado de Zacatecas, como en efecto sucedió, pues tan pronto como estuvo de regreso en México se expidió el decreto con fecha 23 de mayo de 1835, por medio del cual el estado de Aguascalientes fue declarado territorio de la Federación, quedando condicionada su erección como estado autónomo hasta que fuera aprobada por las tres cuartas partes de las legislaturas locales. El 30 de diciembre de 1836, al entrar en vigor la Constitución centralista, conocida con el nombre de las Siete Leyes, Aguascalientes quedó convertido en departamento autónomo. En 1853 se separó de Zacatecas en forma definitiva.

Zacatecas perdió un área de seis mil cuatrocientos setenta y dos kilómetros cuadrados, como consecuencia de su oposición a la política conservadora de su *Alteza Serenísima*; superficie de las más feraces y aptas para el cultivo.

Agustín Yáñez, describe la situación que vivió la patria en la época centralista:

Desorientación y desaliento son las notas características de la vida mexicana en los años posteriores a la paz de Hidalgo; estado de conciencia y ánimo fácil de entender: por tierra los alminares de nuestro viejo orgullo, al que restaban de fuerzas en su raíz y asiento; convictos, sino confesos de nuestra inepticia militar y política; vivísimo el rescoldo del despecho; desmembrado el territorio de la Patria; en pie la ambición de los partidos; el escepticismo político más absoluto en la mayoría ciudadana; en la masa popular, un escepticismo de naturaleza indígena, extraña a las peripecias históricas del criollismo y del mestizaje; en la fauna picaresca cuyos tipos mexicanos forman legión, hallaba pábulo la contentadora alegría de quienes se prestan a pescar en río revuelto; unos daban por terminada la experiencia de un régimen político independiente; o se aferraban cada día más a la idea de un gobierno monárquico con soberano extranjero, o lamentaban que México, de una buena vez no se hubiese anexionado a un pueblo de gobierno fuerte, de ejército brillante, que era inverosímil realización de la idea del siglo, el progreso; otros tiraban por la cuerda del reformismo,

alabándolo como el único sistema enemigo de los lastres nacionales, tenía el secreto de una república ágil y floreciente.⁴

La odisea final de Santa Anna es, humanamente, el periodo más interesante de su vida. No en vano ocupa casi la mitad de la autobiografía. Registra vilipendios, fracasos, riesgos inminentes y ninguna hazaña gloriosa. Exiliado, esperanzado, arrebatado por las aguas turbulentas del golfo que una y otra vez lo llevaron a las playas contrarias, derrotado, prisionero, enfermo, el *Ulises* paranoico erró durante veinte años en acecho fiel del poder, hasta que logró volver a su tierra no para anonadar a los pretendientes de la patria, sino para languidecer y morir.

Santa Anna fue quedándose sordo, ciego y con dificultades para caminar. La indiferencia, el olvido, los denuestos, fueron sus postreros asistentes. En el ámbito oficial se le recibía con fría y cortante cortesía a sus ochenta años de edad. Conforme avanzaban los días, el cerrado muro se hizo más espeso, más alto.

La noche del 20 de junio de 1876 manifestó deseos de dormir bien. A la hora y media del día 21, doña Dolores, su esposa, tuvo un presentimiento y entró a la alcoba: don Antonio agonizaba y, sin manifestación externa, expiró a poco quien tantas veces anduvo cerca de la muerte al son de las armas.

Según su última voluntad, fue sepultado en el panteón del Tepeyac. Ahí se conserva humilde tumba. Ningunos honores, ninguna publicidad. Sólo *El Pájaro verde*, periódico conservador, dio noticia del fin. Después, en años de años, el ostracismo público y la discusión interminable.

Yañez reflexiona acerca de la personalidad de este personaje tan contradictorio en la historia de la Nación:

A distancia de un siglo y del aluvión de pasiones nos hemos acostumbrado a sólo ver las miserias de aquel hombre y de aquella sociedad, por una parte sin enmascararlas en su panorama temporal y por otra olvidando y negando las virtudes auténticas en que se apoyaba la refracción caprichosa del juicio popular; porque si bien es cierto que intervenía poderosamente

⁴ *Ibid.*, p. 85

la exaltada imaginación que confundía la realidad con el deseo, no todo podía ser subjetivismo. Por ejemplo, cualesquiera que sean los peros históricos que se aduzcan en contra, no se podrá negar el efecto saludable que sobre la tónica social ejercieron actitudes de Santa Anna frente a peligros externos: el triunfo de Tampico sobre Barradas, el de Veracruz contra los franceses que le mutilaron la pierna, el arrojó contra texanos y norteamericanos, hablan sólidamente a favor de las capacidades del hombre, no igualadas por sus coetáneos; defectuosas al grado de frustrarse, ningún otro pudo mejorarlas; pero ni siquiera se intentó emularlas. ¿Por qué tras la derrota de San Jacinto ya no se intentó nada serio por tantos y tantos generales que podrían demostrar entonces que habían sido suplantados por un audaz? El caso de Paredes Arrillaga, sublevándose contra el gobierno a la vista de los invasores, explica la ansiedad pública con que de nuevo fue llamado Santa Anna; en su confusión el público no encontró a otro que siquiera con los defectos conocidos de aquél, inspirara confianza; todo hace suponer que ninguno habría tenido el tesón para levantar los ánimos y los ejércitos que, tras derrotas, levantó el activo soldado.

Cualesquiera sean también las fallas del juicio colectivo, cualesquiera las manipulaciones de Santa Anna y del santannismo, para engañar al país, algún fundamento ciertamente firme, no superado de crisis en crisis por nuevos aspirantes a fungir de hombres providenciales, hacía olvidar la desilusión y el odio concitados por el caído para llamarlo y entregarle situaciones aflictivas. Después de la derrota vergonzosa de San Jacinto y de los censurables tratados con los texanos, la mutilación de Veracruz reconcilia a Santa Anna con el pueblo. Después de la catástrofe del 47, la desastrada administración de Arista, pese al respeto legalista de éste, y quizá por esto mismo, se vuelven los ojos, por última vez, hacia el desterrado. Y es justo comparar en el aspecto administrativo las gestiones de otros gobiernos en ese lapso, y los regímenes de Santa Anna los aventajarán; con todas las prevaricaciones y abusos, no hay en ellos el clamor de penuria tan grave, por ejemplo, en los tiempos de Arista.

¿Implica nuestra interpretación la tesis de que el hombre providencial es un maniquí del voluble capricho popular? ¿Implica la negación de la teoría heroica, conforme a la cual, según Carlyle, la historia se mueve en torno a personalidades singulares que conducen el destino de los pueblos?

Desde luego la teoría del hombre providencial nos parece falsa. Es un producto del romanticismo. El problema de los pueblos no es de hombres, sino de conciencia pública. La historia de México lo confirma. Cuando la catástrofe del 47 pudo crear esa conciencia y surgió un recio programa de acción, el hombre fue lo de menos.

Lo de menos. Pero sin prescindir de él. Hay gran diferencia entre el hombre providencia, verdadero semi Dios en la interpretación romántica, y el hombre adecuado para realizar los programas de la conciencia nacional que, mientras más fuerte, mayor número de hombres dispone para sus fines. Tal fue la limitación de nuestros primeros cincuenta años de vida independiente.

Literal y extremada, la tesis de Carlyle es falsa. Todo caudillo es el reflejo de su grupo; pero también todo caudillo influye en el carácter de su grupo. Hay un doble movimiento entre la masa y el individuo. De otro modo no habría historia; un orden estático la devoraría.

El arraigo popular de la fe religiosa puesta en la Providencia, el espejismo de la felicidad por el solo hecho de la emancipación política, el marasmo social y la abulia de las gentes, la lucha de tendencias en torno al programa constitutivo de la nación, que no pudo entenderse como empresa común, sino como liberal satisfacción de intereses individuales, hasta el gran desengaño de 1847, y envolviéndolo todo, la naturaleza del espíritu romántico propicia a la exageración de tal estado de cosas, explica la entrega sucesiva de México a ciertos hombres y las recaídas en uno que sobresalía de los otros por sus virtudes y vicios, parejos a las virtudes y vicios del conglomerado.

La objetividad con que pretendemos juzgar ese medio siglo profundamente subjetivo nos impide llegar a sus móviles determinantes. El absurdo se disuelve cuando nos hacemos cargo de las circunstancias en que se desarrolló el periodo de anarquía. ¿Pudo ser de otro modo la crisis de un pueblo emancipado sin transición, sin preparación remota o próxima, sin cabal conciencia de ideales ni métodos, traído a la libertad por cálculos conservadores que recelaban de las contingencias peninsulares orientadas al progreso, amagado por la exótica emulación de la grandeza vecina y alimentado su romanticismo desde hondas raíces y por el aire que venía de todos los rumbos? La crisis no podía ser menos dolorosa ni el remedio de los hombres providenciales más precario y engañoso, pero explicable.

Si de allí venimos, es necio avergonzarnos y renegar de ese pasado; es necio desatender las lecciones de aquellos riesgos acaso no conjuradas en el presente y en el porvenir de nuestro destino. ¿Por ventura hemos extirpado la idea del hombre providencial? ¿No finca en ella sus esperanzas el estatismo subconsciente de grandes grupos y aun la conciencia sentimental, contumaz de minorías distinguidas?

Personajes inferiores a Santa Anna nos acechan husmeando la falta de una conciencia, de un programa coherente, de gran aliento, que ob-⁵ tenga la adhesión popular.

⁵ Ibid, pp. 249-251

Sabias palabras de tan eminente escritor nacional que nos sirven para dar por concluido el periodo histórico que contiene nuestro estudio, conocido con el nombre de “centralismo” .

2.3. PERFIL DE TEODOSIO LARES

En el *Álbum historiográfico*, editado por el departamento de publicidad del periódico *Orientación* con motivo del primer centenario del Instituto de Ciencias de Zacatecas, en 1932, aparece una brevísima referencia al licenciado Teodosio Lares, quien fue director de dicha institución educativa a partir de 1837, y desempeñó el cargo por doce años. En la nota se registra que fue Ministro de Justicia del presidente Santa Anna, que atendió diversas carteras durante el imperio de Maximiliano y que fue el autor del primer Código de Comercio de la República Mexicana.

Por haber desempeñado elevadas funciones en la administración santannista y en el imperio de Maximiliano de Habsburgo, los historiadores zacatecanos han relegado al olvido a este hombre que tuvo gran relevancia en su momento histórico.

Teodosio Lares fue un convencido miembro del partido conservador. Se destacó en la escena pública como impulsor de los proyectos centralista y monárquico. Comenzó su vida pública desde la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas.

En el ámbito federal, su actuación política tuvo dos momentos importantes. El primero, durante la última presidencia de Santa Anna, como Ministro de Justicia, elaboró la Ley restrictiva de las libertades de imprenta que lleva su nombre: la Ley Lares. Debido a ella cerraron diarios como *El Monitor Republicano* y *El Telégrafo*, y otros, como el *Siglo XIX*, fueron constantemente sancionados. El segundo momento tuvo lugar en los años de la intervención francesa en México. Fue presidente del consejo de ministros de Maximiliano y responsable, en gran medida, de que no se decidiera por la abdicación cuando ya todo estaba perdido.

Abogado de prestigio, escribió una obra sobre derecho administrativo que, a decir de Antonio Carrillo Flores, “contiene concepciones que conservan validez y vigencia”. Le tocó actuar en la vida política mexicana en una etapa de nuestra historia en que

se buscaba el camino para construir al Estado, para unificar a la población y para darle al país una estructura política que permitiera fincar su consolidación como nación independiente.

Eran los turbulentos años del siglo XIX en que se sucedían asonadas intervenciones extranjeras y golpes de Estado. Dos grupos se alternaban el poder: liberales y conservadores. Un hombre dominaba la escena presidencial: Antonio López de Santa Anna.

Teodosio Lares perteneció siempre al grupo que pensaba que la salvación del país estaba en el sistema conservador y centralista. Su primera curul la ocupó en el Congreso el 1 de mayo de 1848 y concluyó el 14 de diciembre de 1849; se presentó como candidato a diputado por Zacatecas el 7 de enero de 1848, y el 1 de mayo juró defender los derechos de sus representados. Continuó como legislador durante dos periodos más: del 1 de enero de 1850 al 31 de diciembre de 1851, y de 1852 a 1853; en ambas legislaturas como senador.

En 1850 fue presidente del Senado. Participó en la elaboración de decretos sobre compra de armamento y arreglo de la deuda inglesa, también en dictámenes especiales como los que revisaban el otorgamiento de contratos y la Ley de bancarrotas. Sin embargo, en su actuación como senador se inclinó por los asuntos que luego serían el centro de su desempeño en cargos públicos. Participó en las comisiones de Justicia, Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos.

Según consta en las actas del Congreso de los años 1849 a 1853, la Gran Comisión lo nombró miembro de las Comisiones Segundas y Especiales de Justicia, junto con Salonio y Arriaga, y de Instrucción Pública junto con Vera y Robredo, en enero de 1850. Al mes siguiente, la misma Comisión “propuso al señor Lares para suplir en la de Negocios Eclesiásticos ínterin se presentan algunos señores que la componen, y con la dispensa de trámites fue aprobado el 16 de febrero de 1850”.

En 1853, Bautista Ceballos (presidente interino) disuelve el Congreso, por lo cual los senadores se reúnen el 20 de enero y publican un documento protestando en contra de tal atropello; Lares está presente y lo firma. Los senadores se declaran en sesión permanente, y tres días después José María Lacunza (presidente del

Senado), Ignacio Villaseñor (secretario), Valle, José María Lafragua y Olaguibel, son apresados, sus colegas envían una carta a la Suprema Corte de Justicia pidiendo la libertad de los senadores. Lares no asiste a la sesión y no firma el documento; días antes se había opuesto a que se les enviara comunicación a los senadores que no habían concurrido a las sesiones extraordinarias para que lo hicieran. Su partido estaba tomado. Mientras tanto, los conservadores, a cuya cabeza se encontraba Lucas Alamán, intrigaban de nuevo para que Santa Anna regresara al poder. Entretanto Manuel Lombardini sucedía a Ceballos en la presidencia interina.

Lares, al parecer, se mantuvo a la expectativa; tenía prestigio como abogado y era apreciado aún por sus colegas republicanos, como lo indican las afirmaciones del diario liberal *El Siglo XIX*. Según la costumbre de la época, este diario presentó a sus candidatos para la formación del gabinete, entre ellos Teodosio Lares; lo postulaban para Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

El señor Lares se ha distinguido siempre por su probidad, su prudencia y las relaciones que tiene en todo el país lo hacen muy a propósito para resolver las difíciles cuestiones a que el estado de las cosas da lugar en el ramo de gobernación. Además la instrucción pública quedaría bajo su cuidado y él, que es notable como jurisconsulto y literato, y que ha consagrado su vida a la enseñanza, procuraría mejorar ese importante ramo de la administración.

El antecedente académico de Lares, al cual se refería *El Siglo XIX*, era su desempeño como director del Instituto Literario de Zacatecas, de 1837 a 1847. Aunque abogado de profesión, gustaba de la literatura. Escribió versos y composiciones, y colaboró en el periódico *El Despertador Literario*, semanario de religión, ciencias, literatura y bellas artes, que se publicó en la ciudad de México en 1852; su director era Anselmo de la Portilla.

Como abogado se especializó en asuntos administrativos. En 1852 publicó su obra *Lecciones de Derecho Administrativo dadas en el Ateneo Mexicano en 1851*. El libro contiene, en forma de conferencias, las tesis que desarrollara en torno a las bases que debían regir las disposiciones de lo contencioso administrativo. Según los expertos, estos planteamientos:

Fueron un esfuerzo solitario en la doctrina jurídica mexicana de mediados del siglo XIX para orientar el desarrollo de nuestro derecho administrativo por el cauce todavía en formación de las construcciones de la literatura francesa de su tiempo y particularmente de las obras de Chabeau, Adolphe y Laferrière.

Cuando Lares escribió su libro estaban vigentes la Constitución de 1824 y el Acta de Reformas de 1847. La Constitución modificó las atribuciones del Poder Judicial de la Federación, con lo que perdieron vigencia las tesis de Lares, quedando en la sombra durante tres cuartos de siglo. Sin embargo, la situación varió con los cambios profundos que en nuestra vida jurídica y política ocurrieron a partir de la vigencia de la Constitución de 1917.

La separación entre gobierno y administración, que Lares fija con precisión, es válida, y aunque la antinomia entre administración graciosa y administración contenciosa se estudia ahora en otra forma, sí rige y debe regir el principio de las circunstancias en que la ley conceda ciertos poderes a la administración pública para proceder mediante decisiones ejecutivas, empleando la terminología moderna que la Suprema Corte ha aceptado desde 1933, no libera de la obligación que da al particular la oportunidad de defenderse, de presentar pruebas y alegatos, y de interponer recursos; por supuesto, el interés del libro reside ahora mucho más en lo histórico que en lo propiamente jurídico, pues la mayor parte de sus tesis ya no son aplicables.

En el momento de la publicación de su libro, Lares era ya un hombre maduro: tenía cuarenta y seis años. Sus concepciones estaban hechas y poco variaron en los próximos años. Por el contrario, su postura se fue afirmando.

Nació en el Mineral de Nuestra Señora de los Ángeles de los Asientos de Ibarra, Aguascalientes, el 29 de mayo de 1806. Dejó su ciudad natal para estudiar la carrera de leyes en la ciudad de México. Volvió a la provincia y se estableció en Zacatecas. Su trabajo en este lugar lo llevó a ser considerado como ciudadano destacado, y después fue diputado federal. Además de ejercer la abogacía, fue profesor del Instituto Literario de Zacatecas y presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

En 1853, las intrigas de los conservadores y la ambigüedad de los liberales de proponer una alternativa, dieron como resultado que Santa Anna fuera nuevamente el único candidato viable a la presidencia de la República.

El historiador Niceto de Zamacois relata los movimientos del caudillo momentos antes de llegar a la ciudad de México, y la forma como Lares recibió su nombramiento:

Santa Anna llegó a la Villa de Guadalupe, distante una legua de México, el 16 de abril, después de haber recibido los plácemes de todas las comisiones de los diversos Estados de la República y de las más respetables corporaciones. Santa Anna forma un ministerio antes de salir de la Villa de Guadalupe, de la manera siguiente: de Relaciones, con la presidencia del gabinete, Lucas Alamán; de Guerra, el general José María Tornel; de Hacienda, Antonio Haro y Tamaris; de Justicia, el abogado Teodosio Lares.

Días después de haber tomado posesión se publica la ley de imprenta que lleva el nombre de Lares. Ahí señalaba que los impresos debían registrarse con su nombre y domicilio ante la primera autoridad política donde radicarán, y colocar un letrero en su establecimiento con el nombre del mismo y del dueño. Asimismo, debían llevar el nombre verdadero del impresor, su domicilio, lugar y año de impresión. Además, se establecía la censura previa, pues antes de proceder a la publicación de cualquier impreso se debía entregar un ejemplar al gobernador o a la primera autoridad política del lugar, y otra a los promotores fiscales. Los expendedores fijos y ambulantes requerían licencia por escrito para vender los impresos, y sólo podían hacerlo aquellos que cumplieran con los requisitos de registro.

Los escritos eran, por efectos de la ley, clasificados en dos grupos:

a) obras, folletos y hojas sueltas; requerían para solicitud señalar el nombre del editor responsable.

b) periódicos; para poder imprimirlo, previo a editarse, debía presentarse el nombre de quien fungiría como editor responsable de todo lo que se publicara.

Las multas que se aplicaban eran distintas, según como se calificara un escrito; los más severamente castigados eran los sub-

versivos. Los periódicos podían ser suspendidos hasta por dos meses si eran diarios, e incluso suprimidos, por medida de seguridad general, por un decreto del presidente de la República.

Las repercusiones fueron inmediatas. Muchos periódicos, aun sin haber incurrido en ninguna falta, tuvieron que cerrar. El depósito que se exigía casi era el equivalente a la inversión para fundar un diario, la mayoría se vio imposibilitado para cubrirlo.

Los diarios más importantes de la época, *El Siglo XIX* y *El Monitor Republicano*, tomaron distintas posiciones. El primero decidió afrontar los riesgos. En su editorial del 30 de abril de 1853 se abstuvo de calificar la ley, decía que seguiría saliendo y procuraría no contravenirla. Reafirmaba sus principios liberales y democráticos, y manifestaba la esperanza de que la ley cambiara en el futuro y admitiera el juicio, defensa y audiencia del culpable antes de imponer sanciones. *El Monitor Republicano* reprueba el contenido de la ley y suspende la publicación del periódico.

Diarios como *El Ómnibus*, de filiación conservadora, se sintieron afectados por la nueva legislación y cambiaron su línea. *El Siglo XIX* sufrió los embates de la nueva legislación y, después de varias multas, dejó de publicar editoriales, porque a varios de estos escritos se les acusó de sediciosos. *El Universal*, órgano de la dictadura santannista, fue el único en congratularse.

Restringir, censurar, reglamentar a la prensa, había sido durante los últimos treinta años un reiterado de presidentes que se sucedían en el poder. La participación de los periódicos en la lucha política y partidaria los convirtió en elementos por considerar, en armas con las cuales batallar a favor o en contra. Por ello la Ley Lares, a pesar de que se le señala como la más represiva, no surgió sin apoyarse en antecedentes. Se le recuerda porque, pese a que duró poco tiempo en ejercicio, fue el primer documento que contempló una serie de medidas restrictivas muy bien organizadas y aplicables.

Todavía, durante el gobierno de Santa Anna, Lares fue nombrado ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1853. Se dispuso que continuara siendo ministro y que siguiera ocupando los negocios que como letrado tuviera a su cargo, mientras no desempeñara funciones en la Corte.

En esta misma etapa produce un documento que, junto con sus *Lecciones de Derecho Administrativo...*, lo sitúan como un pionero

en el ámbito de la administración pública. Se trata del Código de Comercio de 1854, primer código que se elabora en México y que sienta las bases para los subsecuentes.

El código establece las medidas para regular y alentar el comercio en el país. Señala la necesidad de establecer agentes de fomento y define la aptitud para ejercer el comercio, la calificación legal de los comerciantes y sus obligaciones. Califica las condiciones con que debe regirse el comercio terrestre, los contratos, sus diversas formas, y el efecto de cada uno de éstos. Trata acerca del comercio marítimo, de las quiebras, de la administración de justicia en los negocios de comercio, de los juicios y de los procedimientos.

El trabajo es minucioso y extenso: contiene más de mil artículos. Al decir de los expertos, el código muestra el talento de Lares para la administración y su deseo de organizar por medio de leyes y mecanismos reguladores las actividades administrativas del Estado.

Para entonces, Santa Anna sale del país cuando la revolución de Ayutla triunfa. Los liberales establecen, en 1856, el Congreso Constituyente para elaborar una nueva Carta Magna, y en 1857 juran la Constitución; Comonfort, los liberables moderados y los conservadores la repudian. El presidente renuncia y Zuloaga asume interinamente el Poder Ejecutivo; la ley Lares vuelve a declararse vigente por escasos meses.

El 14 de agosto de 1860, a las cuatro de la tarde, se instala la junta de representantes de los departamentos, de la que resultan elegidos presidentes y secretarios los magistrados Teodosio Lares (presidente del Congreso), Manuel Larrainzar y Mariano de Icaza (presidente del Ayuntamiento de México). La junta legitima, nuevamente, a Miramón en el poder y se le nombra presidente interno, como antes lo había hecho con Zuloaga.

Lares, pegado a la política de los conservadores, obtiene recompensa a su lealtad: el 18 de agosto es nombrado Ministro de Relaciones Exteriores y se le encarga el despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, debido a la ausencia de Juan N. Almonte (secretario general); desempeña dichos cargos hasta el 24 de diciembre de ese año.

Al ocurrir la derrota de Calpulalpan tiene que salir de la ciudad de México. A pesar de todo, los conservadores no se consideraban

derrotados y ahora miraban hacia Europa en busca de a quién ofrecerle el gobierno de México. Muertos los miembros más destacados del partido conservador, sus herederos se definían hacia la monarquía de origen extranjero.

Los conservadores mexicanos cabildeaban en París, cerca de Napoleón, para convencerlo de establecer en México una monarquía, y también cerca de Maximiliano para que aceptara el trono. Lares fue parte activa de este empeño; colaborador y amigo de Juan N. Almonte compartió con él los afanes para allanarle el camino al príncipe europeo.

El 8 de julio de 1861, forma parte, como presidente, de la junta de notables que acordó la forma de gobierno monárquico. Fue activo participante en la búsqueda de firmas para probar, supuestamente, a Maximiliano y a Napoleón que el pueblo de México estaba ansioso por recibir al príncipe austríaco. Colaboró en el Poder Ejecutivo y en la regencia del imperio cuando los franceses intervinieron en el país y Maximiliano había aceptado la corona que le ofrecían los conservadores.

A la llegada de Maximiliano, pese a que habían sido los conservadores quienes le ofrecieron el trono, decidió gobernar sin ellos; eliminó a la mayoría de su gabinete y, en cambio, favoreció a los liberales moderados. En 1864, el único ministro conservador del gabinete era Joaquín Velázquez de León. Debido a esta política, Lares se mantuvo al margen del gobierno, aunque no de la política, e influía cuanto era posible para que se adoptaran las medidas que impulsaba su partido; los acontecimientos habrían de inclinarse a su favor antes de la derrota total.

Al ser abandonado por el emperador de los franceses en 1866, Maximiliano se vio forzado a cambiar de política. Designó un gabinete totalmente conservador encabezado por Lares. Nombró ministro de la guerra al general Osmont y de hacienda al intendente Friant. Lares recibió la designación el 15 de agosto de 1866, y manifestó al emperador que admitiría el nombramiento si se cambiaba de política y se nombraba subsecretario del ministerio a Teófilo Marín, presidente del Tribunal Supremo de la capital.

Al entrar en funciones, el 27 de agosto de ese año, envió a Maximiliano una carta-manifiesto donde se muestran con toda

claridad sus ideas políticas y de gobierno. Señalaba que para salvar la nacionalidad era necesario formar un ministerio unido y compacto, lograr acuerdo en las operaciones militares con el jefe de las fuerzas aliadas, y que el gobierno mantuviera el poder público, libre y soberano en su ejercicio. También indicaba la necesidad de respetar las garantías individuales, especialmente la inviolabilidad de las propiedades, que la administración suprema siguiera exclusivamente a cargo de los ministros del gobierno, que se nombrara al frente de las divisiones y subdivisiones del territorio a personas adictas a las instituciones imperiales, se restableciera la armonía entre la iglesia y el Estado, se elaborara un plan de hacienda que pusiera en armonía los ingresos con los gastos, e hiciera propietarios a los individuos menesterosos y extendiera la colonización del territorio.

“La libertad de la imprenta debe ser tan amplia como es preciso para la ilustración de los pueblos; pero sus abusos deben reprimirse de manera que se consulte eficazmente a la seguridad y a la tranquilidad del Estado”. Lares pensaba en restablecer la ley que había promulgado en 1853. Maximiliano había eliminado la censura previa y se había mostrado tolerante con la prensa, no así el mariscal Bazaine que había cerrado varios periódicos y encarcelado a periodistas.

De acuerdo con los deseos de Lares, Maximiliano aprobó este programa y nombró a los ministros que faltaban: Manuel García Aguirre, en Instrucción Pública; Teófilo Marín, en Gobernación y Joaquín de Mier y Terán, como secretario de Fomento.

Maximiliano buscó, otra vez, el favor de Francia y aceptó entregar la mitad de los ingresos de las aduanas. En vista de ello, Bazaine creyó conveniente mejorar sus relaciones con él y se entrevistó con Lares. Le manifestó que estaba deseoso de ayudar a mantener el orden y la paz del imperio.

Sin embargo, Napoleón ya no estaba dispuesto a sostener a Maximiliano, y obligó a Osmont y a Friant a dejar los puestos que les había confiado. Con la renuncia de Osmont, la formación de un ejército nacional se volvía imposible. Maximiliano pidió entonces a Miguel López que comunicara a Lares “la mala marcha de la organización del ejército y hacerle saber que eran falsos e ilusorios los informes que eran enviados al gobierno sobre el progreso de las tropas nacionales”.

El presidente del consejo de ministros conocía la situación militar y económica del imperio, sabía de las dificultades que afrontaba y de la imposibilidad de que se sostuviera, pero su ideología no le permitía aceptar la derrota. Muchas veces habían sido vencidos los conservadores en el pasado y otras tantas habían retomado el poder. Pensaba que no todo estaría perdido mientras el emperador permaneciera en México.

Algunos autores atribuyen mala fe a las intrigas que Lares llevó a cabo a partir de este momento, para que Maximiliano no abdicara. Ciertamente, los conservadores defendían sus intereses, pero también había cierta ceguera de partido que no les permitía considerar su proyecto como inviable. Por ello Lares utiliza todo tipo de mentiras, informaciones tergiversadas y subterfugios para retener a Maximiliano en el trono.

Abandonado por Francia, con su mujer enferma en Miramar y su imperio en bancarrota, Maximiliano decide abdicar. No lo comunica a su gabinete, pues teme que lo persuadan de retractarse. Se retira paulatinamente: primero viajará a Orizaba.

Los conservadores no desconocen la situación del país, con las tropas de Juárez triunfando por todas partes. No los convence el pretexto de que Maximiliano irá a Orizaba para cambiar de clima y estar cerca de Veracruz, con objeto de recibir más pronto noticias de la emperatriz. Temen que abdique y salga del país, por lo que deciden presionarlo.

Lares solicita audiencia con Maximiliano. Éste había ordenado que nadie lo visitase y puso a su médico como centinela para que impidiera el paso a cualquiera, pretextando enfermedad. Lares no se arredra ante la negativa y le envía con el médico una comunicación escrita. En ella declara, en nombre de sus colegas, que todo el ministerio se retirará si él sale de México.

Maximiliano encarga a Herzfeld que dé a conocer a Bazaine el escrito de Lares. El mariscal contesta, dirigiéndose a Lares, que “era faltar a la lealtad y a la generosidad abandonar al emperador en aquellos momentos, después de haber puesto su confianza en ellos, y que se vería obligado a tomar ciertas medidas contra los ministros si persistían en su resolución”.

Los ministros desisten de la renuncia y Maximiliano parte hacia Orizaba. Ahí se repuso y los ministros conservadores

redoblaron esfuerzos para que se quedara. Lares le hizo presente la suerte que esperaba a numerosos partidarios del imperio si abandonaba el país, y le recordó las palabras que pronunció el día de la fiesta de Independencia cuando dijo estar dispuesto a hacer todos los sacrificios por la nación y por la independencia de México, que no huiría porque un Habsburgo no huye en el momento del peligro. También le recordó el juramento que hizo en Miramar, “¿qué diría el mundo, qué diría la historia si no lo cumpliera?”

En Orizaba, Lares logró que Maximiliano dejara en sus manos y en las de los conservadores, el diseño de la política y las relaciones con los franceses. El presidente del consejo lo convenció para que citara a una reunión a los ministros, con el pretexto de tratar sobre el futuro del gobierno. Bazaine no asistió. Todos los demás invitados, veintitrés en número y todos conservadores, acudieron bajo la dirección del presidente del consejo: Teodosio Lares.

A pesar de la composición del consejo, once ministros se declararon por la total abdicación, otra parte era contraria y el resto deseaba que se aplazase hasta que se aseguraran los intereses de los partidarios del imperio. A Lares este resultado le satisfizo poco y asedió al emperador con todo género de promesas, no ahorrando adulaciones y protestas engañosas.

Durante las semanas que siguieron, Lares obtuvo la total confianza del emperador para servir como intermediario con los franceses, los embajadores y los consejeros europeos del emperador. Junto con Luis Arroyo, ministro de la casa imperial, fue designado para recibir las comunicaciones del general Castelnau, enviado de Napoleón, y se redactó un manifiesto dirigido a los mexicanos, notificando la decisión del emperador de hacer depender su resolución de quedarse del voto del Congreso Nacional.

Maximiliano regresó a la ciudad de México y días después lo hicieron sus ministros. Lares continuó fungiendo como intermediario. Logró que el emperador rompiera del todo con Bazaine. Aunque el mariscal quiso todavía ayudar a Maximiliano, los conservadores le vetaron el acercamiento.

Para febrero de 1867, la situación era desesperada. Lares convocó al congreso de ministros. Comprendiendo que el imperio

ya no podía sostenerse, se esforzaron en asegurar los intereses de su partido y del clero negociando directamente con Benito Juárez. Pero sabían que era difícil que él aceptara, en vista de que las tropas de Napoleón continuaban evacuándose y no había un ejército capaz de contener a los partidarios de la República; la única posibilidad consistía en presentarse como un poder con el cual había que contar.

Era vital que Maximiliano no abandonara el país, que se pusiera al frente de las tropas y enfrentase a los republicanos. Tal fue la propuesta de Lares, quien también señaló a Querétaro como la mejor plaza para atrincherarse. Por lo tanto, permaneció en la ciudad de México para conseguir los fondos de que carecía el emperador y que cada vez eran más difíciles de obtener.

La situación de Maximiliano en Querétaro era cada día más peligrosa, y hasta los conservadores comprendieron que la derrota no debía tardar. Sin embargo, idearon aún otro plan: se propuso que saliera Márquez de Querétaro, regresara a México a establecer el orden y luego volviera para atacar al enemigo por la retaguardia. Márquez trató de asegurar, en el caso de que el emperador muriera, un testamento político; según éste, Márquez, Lares y Lacunza serían nombrados regentes con el encargo de convocar al Congreso Constituyente. El plan fracasó. Se dieron las últimas escaramuzas y Maximiliano fue hecho prisionero.

Después de la ejecución de Maximiliano en el Cerro de las Campanas, los conservadores se dispersaron y los jefes principales salieron del país. Lares se vio obligado a seguir la ruta del exilio y desembarcó en La Habana, donde vivió hasta poco antes de su muerte en la ciudad de México, el 22 de enero de 1870.⁶

2.4. TEODOSIO LARES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuando el general Antonio López de Santa Anna resultó electo por última vez como presidente de la República, nombró a Lucas Alamán como ministro de Relaciones Exteriores, pero éste falleció el 2 de

⁶ Florence Toussaint Alcaraz, *Teodosio Lares*, Cámara de Senadores de la República Mexicana, LIII Legislatura, Dirección de Publicaciones de la Coordinación de Información y Relaciones Públicas, México 1987.

junio de 1853. Después, el general Santiago Blanco domina con su partido militar, y al Ministerio entra Díez de Bonilla. Sin embargo, cabe afirmar que todas las cuestiones judiciales, la transformación que sufrió la Suprema Corte y su conversión en Tribunal Supremo de Justicia fueron obra, sin duda, de Teodosio Lares.

La Corte entró, durante la época de la dictadura santannista, en una situación confusa y extraña, nunca vista con anterioridad. Desde el 28 de marzo de 1853, fue notable el descontento y el peligro ante la nueva situación, como lo muestra el alarmante informe rendido por el juez de distrito en Acapulco, cuando dice haber sido desconocido por el juez de primera instancia y el Tribunal Superior del estado de Guerrero, pues al ser derogado el régimen federal, las autoridades locales opinaban que, ante un nuevo tipo de gobierno, cada estado asumía la soberanía.

Al día siguiente, el mismo juez, licenciado Oliver, manifestaba al Pleno que el gobierno de Guerrero no quería cumplir con una sentencia suya sobre decomisos de contrabando. La Corte comunicó lo ocurrido al supremo gobierno, subrayando lo importante que era mantener la unidad de la patria y la independencia del Poder Judicial.

El 19 de abril de 1853, el Ministerio de Justicia informó a la Corte que el excelentísimo general depositario del Poder Ejecutivo había tenido a bien nombrar, sin previa propuesta de la terna de la Corte, juez de la villa de Tacubaya al licenciado Manuel Villamil; la Corte dijo estar enterada.

Un día después, Santa Anna prestó juramento como presidente de la República. El 27 de abril fue designado procurador de Justicia de la Nación el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. Hubo también problemas con el juez de distrito de Chihuahua, pues no quiso aceptar el plan del hospicio de Guadalajara y se negó a entregar el archivo al suplente, según informó el juez de circuito de Durango.

Por otra parte, se dictaron órdenes para que la Suprema Corte dispensara los estudios de derecho a aquellos que designase el Supremo Gobierno, en marzo de 1853. El Ministerio de Justicia solicitaba a la Corte que no exigiera los cinco meses de práctica a José Francisco Alpuche y que estimara como bien hechos los estudios que en privado había efectuado a las materias jurídicas José Sebastián

Segura. El 4 de mayo el Ministerio de Justicia revocó la dispensa que había emitido a favor de Jesús Barranco en sus estudios de la Academia Teórico-práctica, y la Corte comunicó su satisfacción por este aviso, pues había advertido los inconvenientes de las dispensas. Siguiendo el mismo criterio, reiteró el 11 de mayo que José Francisco Alpuche debía aprobar como abogado.

El 30 de mayo de 1853, Lares dictó la ley sobre administración de justicia, con la cual la Corte quedaba integrada por once ministros, un fiscal y cuatro ministros supernumerarios, designados por el Presidente de la República. La misma ley ordenaba que la recepción de los abogados se haría por el Pleno y que las visitas de cárcel las llevarían a cabo los integrantes de la Primera Sala, que conocerían también de los recursos de fuerza y de nulidad. Poco después, el 6 de junio, el Presidente de la República designó como Presidente de la Suprema Corte al magistrado José Ignacio Pavón, y como vicepresidente a Marcelino Castañeda e hizo, sin la aprobación del Congreso, que no existía desde el decreto de 19 de enero, los siguientes cambios: nombró ministros propietarios a Teodosio Lares y a José Julián Tornel, en lugar de Juan Bautista Morales y de José María Figueroa, quienes se jubilaban; y como supernumerarios a José Justo Corro, José Antonio Romero, José María Garayalde e Ignacio Sepúlveda. Para decidir sobre los conflictos de competencia entre autoridades administrativa y judicial nombró a José Fernando Ramírez y a Julián Tornel, y consejeros a Manuel Baranda y Manuel Fernández de Jáuregui.

Lares y Tornel prestaron el juramento como ministros el 15 de junio, y al día siguiente Guadalupe Arreola sustituyó como interino a Lares, durante todo el tiempo en que fungiera como ministro. El Presidente de la República creó una nueva categoría de ministros, los honorarios, y con tal carácter nombró a Juan Antonio Arce y a Gabriel Sagaceta. El 20 de junio dictó el decreto sobre el traje que debían portar los ministros de la Corte, con bordados en cuello y puños; el 19 de julio, la Corte comunicó al gobierno que sus ministros y empleados no tenían dinero para costear los trajes decretados, a lo cual el Ministro de Justicia contestó que pagarían los uniformes con el sueldo que recibieran del fondo judicial, fondo que contaba con escasos recursos para cubrir incluso los sueldos.

El Poder Judicial quedó en manos del presidente de la República y específicamente de Teodosio Lares, quien no sólo intervenía en cuestiones administrativas tales como otorgar permisos para ejercer la profesión de abogado sin sustentar examen, sino en la interpretación misma de la ley. Y así, por ejemplo, el 7 de octubre de 1853 el Ministro de Justicia afirmaba que como las leyes no exigían el requisito de la previa declaración para iniciar una causa contra los consejeros de Estado, la Suprema Corte de Justicia tenía expedita la jurisdicción para procesar al consejero Juan Mujica y Osorio conforme al decreto de 30 de julio.

El 11 de octubre, el ministro de Justicia envió a la Corte un ocurso del francés Cipriano Garanois, con el objeto de que se hiciera efectiva la responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior de Durango. A su vez, mediante un decreto de 27 de julio de 1853, el propio Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública ordenaba, a nombre de Antonio López de Santa Anna, la derogación del Código Civil del Estado de Oaxaca, expedido por la legislatura local el 4 de diciembre de 1852.

El 19 de julio de 1853, el ministro *Monjardín* afirmó ante el Pleno que el decreto de 23 de junio establecía que la policía y los inspectores eran competentes para vigilar el régimen de las cárceles, lo que podía ocasionar que la autoridad judicial se viera impedida para remediar los abusos que advirtieran al practicar las visitas. Añadió que era preciso aclarar el decreto, para no entrar en conflicto con todas las leyes expedidas a lo largo de la historia que facultaban a los tribunales para remediar en las visitas las faltas que notaran en las cárceles. El 21 del mismo mes, la Corte envió el oficio al Ministerio de Justicia; hubo contestación en el sentido de que el asunto se turnaba al ministro de gobernación y el 16 de agosto el Pleno, simplemente, tuvo por contestado su ocurso.

Los jueces de distrito eran removidos y nombrados por el presidente de la República. Por ejemplo, el 26 de julio de 1853 se designó con tal carácter para San Luis Potosí al licenciado Manuel Castañeda, y el 2 de agosto al licenciado José María Inclán para México. El 26 de agosto, como consecuencia de una sentencia dictada contra ley expresa por el juez de distrito de Coahuila, licenciado Genaro Acevedo, en perjuicio de los intereses

de la hacienda pública, el Ministerio de Justicia, por acuerdo del Presidente de la República, decidía que el juez quedaba inmediatamente suspendido y a disposición del Tribunal de circuito respectivo.

Asimismo, hubo permisos del Ejecutivo para que, sin examen de su capacidad ni revalidación de estudios, practicaran supuestos abogados extranjeros, españoles sobre todo; así se autorizó a don Manuel Castellanos para ejercer su profesión. El 9 de agosto, en la misma forma, fue autorizado para ejercer el español Fernando Betancourt, radicado en la isla de Cuba y naturalizado en México. El 4 de noviembre, en términos similares, se le otorgó permiso al abogado español Juan Francisco García.

Más grave aún fue que, el 2 de diciembre de 1853, el presidente de la República depusiera de sus cargos a los ministros Juan Bautista Ceballos y Marcelino Castañeda, y en su lugar designara a José Antonio Romero e Ignacio Sepúlveda, como vicepresidente de la Suprema Corte al primero de estos, y como supernumerarios a Mariano Villela y Manuel Lebrija. Cuando el 16 de diciembre creó Santa Anna la orden de Guadalupe, lo fueron a felicitar el fiscal Casasola y el ministro Domínguez. El día 20, por haber recibido un voto de confianza, hicieron lo propio los ministros Tornel, Sepúlveda y el fiscal.

Teodosio Lares realizó una visita especial a la Corte Suprema los días 4 y 8 de noviembre de 1853 para informar y discutir la nueva ley sobre administración de justicia. En el Pleno, los ministros comentaron el proyecto de Lares y se permitieron hacer una serie de observaciones. El 16 de diciembre expidió Santa Anna la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. Los tribunales de este fuero eran cuatro: los jueces locales, los de partido, los tribunales superiores y el tribunal supremo, designado con el nombre de Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, integrado conforme a la ley de 30 de mayo del mismo año. Poco después, el 27 de diciembre, se expidió la ley para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

El 21 de diciembre de 1853 quedó instalado el nuevo Supremo Tribunal de Justicia con los siguientes ministros: Antonio Monjardín, Mariano Domínguez, José María Jiménez, José Urbano Fonseca, José Ignacio Pavón, José Ramón Pacheco, Teodosio Lares, José Julián

Tornel, José Antonio Romero e Ignacio Sepúlveda. Fueron supernumerarios: Ignacio Aguilar, José Guadalupe Arreola, Mariano Villela y José Manuel Lebrija.

Durante la etapa aconstitucional de Santa Anna se emitió una extraordinaria legislación y hubo serios intentos de codificar el derecho, con base, sobre todo, en principios del derecho francés de la época de la Restauración y del régimen más liberal de Luis Felipe de Orleans, periodo comprendido entre 1815 y 1848. Lares decía haberse apoyado en Adolphe Chabeau que criticaba el derecho administrativo de Cormenin, relativo a la Francia de 1818. El jurista conservador, Lares, tuvo conciencia de que el derecho administrativo presentaba peligro para las libertades humanas y conocía a la perfección los principios constitucionales de su tiempo, expuestos con gran claridad y talento en sus *Lecciones de Derecho Administrativo...*

Hombre de indudable erudición, invocó la existencia de leyes fundamentales, no escritas, para anular una serie de preceptos y decretos, inclusive un Código Civil mediante simples órdenes del titular del Ejecutivo. En efecto, Santa Anna, en un decreto firmado también por Lares, el 31 de mayo de 1854, dijo que era nulo, por ser contrario a las leyes fundamentales de la Nación, el diverso decreto de la legislatura de Tamaulipas de 18 de septiembre de 1852 sobre tolerancia religiosa. Con apoyo en ese principio, declaró en la misma fecha la nulidad de los decretos o leyes de Nuevo León de 30 de abril de 1833 y 21 de julio de 1849 sobre derechos parroquiales, así como los de 31 de diciembre de 1850 y 28 de marzo de 1851, que gravaron los bautismos, casamientos y entierros. También derogó la disposición constitucional del distinguido estado de Sinaloa que prohibía a las manos muertas la adquisición de bienes raíces. Anuló la ley de 18 de febrero de 1841 de Yucatán, que fijaba la edad de admisión en los noviciados de los conventos, y la de Coahuila de 1 de octubre de 1853, sobre derechos parroquiales.

A lo largo de la última época santannista, que terminó en 1855, existieron varias contradicciones. Desde luego, Lares no fue del todo congruente entre lo que expuso en sus *Lecciones* y sus actos. Tampoco hubo armonía entre la riquísima legislación de Lares y la paupérrima forma de proteger los derechos humanos. Lo cierto es que durante su gestión como Ministro de Justicia, Negocios

Eclesiásticos e Instrucción Pública, no existió una Constitución escrita, ni una forma procesal de titular la constitucionalidad de los actos de la administración, ni de defender los derechos humanos.

Lares afirmó en sus *Lecciones* la importancia de la revolución de París de 1848:

Están establecidos para hacer justicia conforme a las leyes; han jurado observar la Constitución y aplicar las leyes a los casos particulares que se sometan a su jurisdicción. Las partes dañadas por reglamentos anticonstitucionales pueden oponer la fuerza de la inercia, rehusándose a su ejecución.

También aludió a la vigencia del Acta de Reformas:

Nuestra Acta de Reformas, reconociendo altamente estos principios en el artículo 25, impone a los Tribunales de la Federación el deber de amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden las Constituciones contra todo ataque.

Pero muchos de los principios que proclamó dejaron de ser aplicados cuando se convirtió en Ministro de Justicia pues, en primer término, no propició que fuese elaborada una Constitución, y de hecho ignoró el Acta de Reformas. La norma que expresó en la teoría y a la que siguió siendo fiel en la práctica política, fue que la autoridad judicial no podía atacar la ejecución de los actos administrativos ni oponerse a ellos.

Ahora bien, las declaraciones de nulidad de los actos y leyes de los estados o departamentos, las hizo Santa Anna en su carácter de presidente de la República, sin formalidad alguna y sin fundarse en prescripciones legales que lo facultaran para ello. Al invocar como base de esos actos la existencia de “leyes fundamentales del país” no especificaba cuáles eran. En realidad, estaba dando un golpe de estado para cambiar los fundamentos constitucionales del país, que desde su independencia se había regido por la Constitución de Cádiz, por la de octubre de 1824, por las Siete Leyes y las Bases Orgánicas, y por las adiciones a la de 1824, o sea, el Acta de Reformas de 1847.

Una de las principales obras legislativas de Lares fue la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo y su reglamento, de

25 de mayo de 1853, que nuevamente entró en vigor durante el imperio el 18 de enero de 1864. Ordenaba, entre otras cosas, que las cuestiones administrativas no podían ser conocidas por la autoridad judicial, tales como las rentas de la nación, la comprensión de los actos administrativos y todo lo relativo a su cumplimiento, cuando no se aplicaran las normas del derecho civil. Creaba un Consejo de Estado, a imitación del francés, que era un tribunal supremo administrativo formado por cinco consejeros que debían ser abogados, designados por el Presidente de la República, “para conocer de lo contencioso administrativo”. Los conflictos de competencia entre la autoridad judicial y la administrativa serían resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte, integrada por dos de sus magistrados y por dos consejeros designados por el Presidente de la República. En caso de empate, resolvería el presidente de la sala, que lo era el presidente de la Corte designado por Santa Anna.

Si se otorgaba la competencia a la autoridad judicial, decía el artículo 7 de dicha ley, no se podía intentar ninguna acción contra el gobierno ni establecimiento público sin mediar una previa memoria que expusiera el motivo de la demanda. En caso de embargo de bienes a favor del erario, la tercería sólo se podía intentar ante los tribunales, previa “memoria” presentada a la autoridad administrativa. Los tribunales judiciales no debían despachar ejecución o embargo contra el erario ni contra bienes nacionales. Sólo estaban facultados para declarar el derecho de las partes y establecer la obligación de pago; este pago o la venta de recursos del erario quedaba a cargo exclusivamente de la administración. El reglamento de la ley determinaba principalmente la organización del consejo de Estado y las formas del procedimiento contencioso; intervenían las partes y el procurador general. Contra la sentencia definitiva había los recursos de aclaración y nulidad, esta última por faltar a la garantía de audiencia ante el Consejo de Estado.

Como queda dicho, los miembros del Consejo de Estado o Tribunal Supremo en materia administrativa eran designados por el Presidente de la República, lo que hace suponer que carecían de independencia para resolver con imparcialidad los conflictos. Pero lo oscuro era el concepto mismo de “cuestión administrativa”, que había preocupado al mismo Tocqueville; en su época no se acababa

de entender bien en Francia y la ley y el reglamento de Lares no lo definían.

Por otra parte, la situación que guardaba el derecho administrativo francés en 1853 no era todavía favorable a la independencia del Consejo de Estado para juzgar, ni al principio de igualdad de las partes. Esto lo advirtió ya Tocqueville, quien comenta en su obra *Democracia en América*, que al mencionar esta situación del sistema jurídico francés, los norteamericanos e ingleses consideraban:

Que había una especie de tiranía al enviar preliminarmente delante del [Consejo de Estado] a todos los quejosos. Pero cuando yo trataba de hacerles comprender que el consejo de Estado no era un cuerpo judicial en el sentido ordinario de la palabra, sino un con cuerpo administrativo cuyos miembros dependían del rey, de tal suerte que el rey, después de haber mandado soberanamente a uno de sus servidores llamado prefecto [a] cometer una iniquidad, podía mandar soberanamente otro de sus servidores llamado consejero de Estado [a] impedir que no se castigase al primero(...) Ellos se abstendían de creer semejantes enormidades y me acusaban de superchería e ignorancia.

No fue sino hasta 1870 cuando quedó derogado en Francia el artículo 75 de la Constitución del año VIII (1799), que establecía una situación de superioridad de todos los funcionarios de gobierno ante los ciudadanos o súbditos, pues sólo podían ser demandados con previo permiso del Consejo de Estado, “memoria” a la que hizo referencia Lares. Entre 1830 y 1848, a pesar de que Luis Felipe de Orleans trató de tener una Constitución semejante a la inglesa, subsistió la prohibición de enjuiciar a un funcionario público sin previa anuencia del Consejo de Estado. La revolución popular de 1870 derogó finalmente este principio del derecho administrativo francés, contrario a la igualdad de las partes.

Es lógico que Lares, como hombre culto del México de su época, haya leído a Tocqueville, pero lo leyó para repudiarlo y para rechazar en su base misma los juicios de amparo administrativos que empezaban a presentarse. La concepción francesa sobre el derecho administrativo le pareció mucho más correcta y adecuada a los intereses del partido conservador. No sólo eso, sino que con ella se alejaba del derecho que había inspirado a la Constitución de 1824 y del artículo 25 del Acta de Reformas, de filiación liberal.

Respecto a la aplicación práctica que haya tenido la ley Lares, sobre lo contencioso administrativo, existen muy pocos datos. En el libro de actas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del año de 1853 aparece, en la sesión del 16 de agosto, Lucas de Tijera demandando al supremo gobierno el pago de 44,493.35 pesos; adeudo procedente de un contrato celebrado para proporcionar mulas al ejército cuando estaba en Texas. La Sala aprobó la petición del Procurador general de pasar este juicio a la sección respectiva del Consejo de Estado por versar sobre una cuestión contenciosa administrativa.

Era justificable el afán de Lares de proteger al Estado en aquellos años en que no sólo mexicanos sino muchísimos extranjeros, con la protección de sus respectivos representantes diplomáticos, exigían pagos con intereses exorbitantes. La defensa del patrimonio de un país tan débil parecía a todas luces adecuada. También era conveniente proteger al gobierno en aquellos tiempos turbulentos, sin sacrificar los más elementales derechos humanos. Sobre este tema fue lamentable el oficio firmado por el Ministerio de Justicia que recibió la Corte Suprema el 26 de agosto de 1853, donde se ordenaba no utilizar los servicios en los ramos civil, político y militar de aquellas personas que profesaran doctrinas anárquicas y en oposición al “actual orden de cosas”.

El liberal Blas José Gutiérrez Flores Alatorre dice, en 1869, que la legislación de Lares fue muy valiosa: “Por defectuosas que sean estas disposiciones a las que enumera sucintamente, contienen principios legales reconocidos y habían redondeado, por decirlo así, el procedimiento judicial. No podemos hoy decir lo mismo de nuestras incompletas y trucas leyes vigentes”.

Algunas de las leyes de Lares son las siguientes: la de 31 de mayo de 1853, sobre bancarrota; la de 18 de julio, sobre expropiación por causa de utilidad pública; la de 19 de septiembre, sobre tribunales de hacienda; la de 28 de octubre, sobre requisitos para la validez de documentos en el extranjero o fuera del punto de la República en la que se otorgan; la de 16 de diciembre de 1853, sobre el arreglo de la administración de justicia; la de 25 de enero de 1854, sobre causas de almirantazgo; la de 20 del mismo enero, sobre exhortos extranjeros; la de 30 de enero, sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, y

el acta de navegación; la de 14 de marzo de 1855, sobre identificación de reos; el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854 y la de 31 del mismo mes, para el arreglo de lo judicial gubernativo y administrativo en los negocios de minería. Blas José Gutiérrez lamentaba que en 1869 cobraran nuevamente vigencia las Ordenanzas de Bilbao y otras disposiciones de la antigua metrópoli.

Existen aspectos positivos y negativos en la obra de Lares. En mi opinión, predomina lo positivo desde el punto de vista de la técnica legislativa y de las innovaciones en el campo de la codificación; y lo negativo en los aspectos humanos, en el descuido a la protección de los derechos individuales de los que no se hizo declaración y sólo, excepcionalmente, hubo algunas formas procesales para su defensa, como en el caso de la expropiación.

Cabe subrayar que Lares no advirtió que los jueces de distrito y de circuito habían tenido una triple función: efectuar los cobros impositivos a favor del fisco federal, conocer las causas penales y civiles de naturaleza federal y proteger los derechos humanos de libertad mediante las visitas de cárcel en los estados de la República. En la Ley orgánica de los jueces y tribunales de hacienda, de 20 de septiembre de 1853, simplemente lo suprimió y puso en su lugar juzgados especiales de hacienda en varios puertos de la República. La función de visitas de cárceles se dio a los tribunales superiores de los nuevos departamentos, lo que significó un grave trastorno.

En las postrimerías de su gobierno, a punto de triunfar el plan de Ayutla, Santa Anna expidió un decreto o circular del ministro de Gobernación, firmado por Aguilar, el 27 de junio de 1855, en el que estima haber llegado el momento de expedir un estatuto, ley orgánica o constitución, y que estaban en estudio dos cuestiones: la de qué autoridad, asamblea o corporación habría de expedirla, y la de cuál era la forma política que convendría adoptar. Decía que los habitantes estaban en su derecho de emitir opiniones libremente, pero con el respeto y composturas debidas a la autoridad: "Pues el supremo gobierno nunca ha querido sofocar la libertad de imprenta".

Al perder vigencia el Acta de Reformas durante esta época, no hubo amparos. Sin embargo, continuaba la práctica de llamar así a los interdictos posesorios. El libro de actas de la Suprema Sala de la Corte refiere que, en la sesión del 16 de marzo de 1874, aparecía

el ejercicio de un interdicto de amparo, al haber un conflicto de competencia entre el juez de Tehuacán y el de Tepozcolula. En otras sesiones de mayo, y en la del 5 junio del mismo año, se habla de una controversia entre el juez de Tehuacán y el de Tepelmene, del departamento de Oaxaca, para conocer de un interdicto de amparo promovido por doña Criscenta Pacheco contra el común del pueblo de Tepelmene, lo que demuestra que la palabra amparo se seguía utilizando en su forma tradicional de interdicto posesorio; estas cuestiones pertenecían, desde luego, conforme a la legislación de Lares, a la autoridad judicial.

Lares fue firme en mantener que las cuestiones de propiedad y de posesión competían a las autoridades judiciales, pero agregaba:

Los tribunales, al decidir las acciones posesorias, no pueden atacar los actos administrativos, pues excederían sus facultades, si se opusieran, verbigracia, a la ejecución de trabajos legalmente prescritos por la administración (...) su declaración debe limitarse al reconocimiento del derecho de posesión.

En estas condiciones sobrevino la rebelión popular de Ayutla, que no fue un simple levantamiento militar, ni un golpe de estado, sino una verdadera revolución, semejante a la habida durante la Independencia. Los ministros del tribunal no comprendieron la hondura del movimiento. De aquí que, en 1854, el Pleno diera “cuenta con el oficio del Ministro de Justicia en que comunica el triunfo adquirido por S. A. S. el general presidente contra las tropas del faccioso Juan Álvarez”, y acordaba “enterado con satisfacción”. Sus miembros creían que se trataba de un levantamiento más, como tantos otros ocurridos durante la época independiente.

Por otra parte, en esos años resultaba público y notorio que la Corte Suprema, transformada por Lares en Supremo Tribunal, tenía plenas simpatías por la causa de su *Alteza Serenísima*. Era ampliamente conocido y aceptado por los magistrados que el gobierno dictaba órdenes, como la del 17 de abril de 1855: “Su Alteza Serenísima manifiesta desagrado por la demora de ese Supremo Tribunal de las causas de Luz Bravo y Luz Ayala, y manda su término dentro de cuarenta y ocho horas”. Los ministros no se podían oponer

a las instrucciones emitidas por el Ejecutivo, ni formular ninguna “representación” o protesta.

Contra estas ideas triunfó la revolución de Ayutla, de la que se ha dicho:

No fue un movimiento a favor de determinado partido; fue un sacudimiento brusco, potente, irresistible, nacional. Comonfort fue el verdadero caudillo iniciador que desarrolló la revolución y la consumó ayudado poderosamente por don Juan Álvarez. Cuando huyó Santa Anna en agosto de 1855, aterrado por el clamor de venganza de los oprimidos, cada facción pretendió hacer suya la revolución para hacer prevalecer sus intereses. Sin el gran civismo de Comonfort, que acató la elección de don Juan Álvarez como presidente interno, la anarquía hubiera sido el resultado del grandioso movimiento iniciado en Ayutla. Juan Álvarez, de acuerdo con Comonfort, designó a su ministerio. El propio Comonfort ocupó la cartera de guerra, Melchor Ocampo la de gobernación y relaciones, la de justicia Benito Juárez y Guillermo Prieto la de hacienda. El presidente Álvarez gozó de facultades extraordinarias conforme al plan de Ayutla, y Juárez expidió la ley sobre administración de justicia de 23 de noviembre de 1855. Así concluyó una de las etapas históricas más difíciles de la Suprema Corte.⁷

2.5. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS (20 DE MARZO DE 1837)

Con la finalidad de que el lector advierta hasta qué grado fue nefasto el régimen centralista, impuesto desde la Presidencia de la República por el general Antonio López de Santa Anna, doy a la luz pública el reglamento para el gobierno interior de los departamentos; el documento se conserva en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, en el rubro Poder Legislativo, Comisión de Justicia, 1823-1889, caja número siete.

Ya se ha dejado asentado en este estudio que, por decreto de fecha 16 de marzo de 1843, expedido por López de Santa Anna, las entidades federativas se convirtieron en departamentos, las legislaturas, en juntas departamentales, los gobernadores eran

⁷ Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1987, pp. 81-94.

designados por el centro y los magistrados de los supremos tribunales eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La lectura del reglamento ampliará el conocimiento de cómo los centralistas concibieron la nueva administración en todos sus ámbitos. Dicho documento proviene del Ministerio del Interior, es decir, de la Secretaría de Estado, equivalente a la actual Secretaría de Gobernación. Su texto es el siguiente:

El excelentísimo señor presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la República mexicana a los habitantes de ella, sabed que el Congreso General ha decretado lo siguiente: para el gobierno interior de los departamentos se observará provisionalmente el siguiente

REGLAMENTO DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 1. El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 2. En cada departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la República a propuesta en terna de la respectiva Junta Departamental, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás.

Artículo 3. El tiempo de su duración y las calidades para ser electo son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca a los gobernadores:

- 1.- Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del departamento.
- 2.- Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto y, a falta de ella o no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.
- 3.- Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y circularlos oportunamente a las poblaciones del departamento.

- 4.- Cumplir también y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según la ley sexta constitucional.
- 5.- Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.
- 6.- Nombrar a los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción.
- 7.- Nombrar también a los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.
- 8.- Suspender hasta por tres meses y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del departamento.
- 9.- Suspender a los ayuntamientos del departamento con acuerdo de la junta departamental.
- 10.- En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.
- 11.- Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada año, a los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuese para mayor tiempo se necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.
- 12.- Resolver gubernativamente y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.
- 13.- Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución 17, y el 22 en la octava de la quinta ley constitucional.
- 14.- Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.
- 15.- Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.
- 16.- Cuidar de la salud pública del departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservación; en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general a fin de que éste lo haga al Congreso y se faciliten los recursos necesarios.
- 17.- Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle a las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas para que en la ejecución de aquellas se evite cualquier vejación y desorden.

18.- Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del departamento escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reúnan a la moral más sana y buena conducta la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.

Artículo 4. Podrán imponer gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta un mes de obras públicas o doble tiempo de arresto a los habitantes del departamento que los desobedezcan y falten al respeto o de cualquier modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Artículo 5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero también los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

Artículo 6. Podrán destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados a ese objeto, o a los obrajes o haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado a escoger entre el campo o el obraje.

Artículo 7. Cuando lo exija la tranquilidad pública podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar a cualquier persona; mandarán, sin ese requisito, que se asegure al delincuente *in fraganti*, poniendo en ambos casos a los arrestados de tres días a disposición del juez competente, a quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

Artículo 8. Previo informe de los prefectos, y oído el dictamen de la junta departamental, podrán conceder licencia a los ayuntamientos o autoridades encargadas de la administración e inversión de los fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan a objetos de necesidad o utilidad común.

Artículo 9. En casos de necesidad o por motivos de conveniencia pública podrán conceder licencia a las mismas autoridades, previa anuencia de la junta departamental, para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios; y cualquier cesión, donación o contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningún valor.

Artículo 10. Expedirán el título correspondiente a los empleados y que, con arreglo a las leyes, sean de su nombramiento.

Artículo 11. Usarán de firma entera en la publicación de leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de la policía interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la Nación, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los departamentos, M. R. Arzobispo, RR Obispos, cabildos eclesiásticos, provisores y comandantes generales. En los demás negocios bastará que pongan media firma.

Artículo 12. En las asistencias públicas presidirán a todas las autoridades del departamento.

Artículo 13. Presidirán también las juntas departamentales cuando concurren a sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los conceda la Constitución o en adelante les concedieren las leyes.

Artículo 14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna población del departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este cargo ni para prefecto pueden elegir a ningún empleado público sin previa anuencia de la autoridad que le nombró.

Artículo 16. Su residencia ordinaria será en la capital del departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la República o de la junta departamental; si la ausencia fuere de pocos días y el motivo muy grave y urgente de modo que no puedan ocurrir al gobierno general.

Artículo 17. Serán el conducto ordinario y de comunicación entre los supremos poderes de la Nación y las juntas departamentales, y entre éstas y las autoridades de los departamentos.

Artículo 18. Los gobernadores, así propietarios como interinos, tendrán tratamiento de Excelencia en todo lo de oficio.

Artículo 19. El gobierno, oyendo a la respectiva junta departamental y de acuerdo con el consejo, propondrá al Congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideración las circunstancias particulares de los departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.

Artículo 20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará a un interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste. Si la falta fuere de poca duración se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Artículo 21. Los gobernadores, al entrar a servir su destino, prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante

ésta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan o no impidan.

DE LAS SECRETARÍAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 22. En cada departamento habrá una secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.

Artículo 23. Los gobernadores, oyendo a los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la República el número de dependientes que juzguen indispensable para el buen servicio de las secretarías y las dotaciones que en su concepto deban gozar.

Artículo 24. El presidente oirá sobre la materia a la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el expediente al Congreso para su resolución.

Artículo 25. Mientras el cuerpo legislativo decide lo que tenga a bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar interinamente en los términos que le parezca la planta de los empleados y sus dotaciones.

Artículo 26. En la provisión de las plazas de las secretarías se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.

Artículo 27. En defecto de éstos, o porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer a otros individuos; pero en este caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, de aquellos que disfruten sueldo o pensión del erario público.

Artículo 28. El secretario será el jefe inmediato de la oficina y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, a fin de que lo apruebe o reforme según lo crea más conveniente.

Artículo 29. El secretario autorizará con firma entera la publicación y circulación de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los departamentos, los reglamentos de policía interior del departamento y los títulos o despachos que expida el gobernador.

Artículo 30. Llevará bajo su firma la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose a los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.

Artículo 31. Lo será también de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deban obrar en la secretaría.

Artículo 32. Así él como sus subalternos asistirán todos los días a la oficina; respecto de los feriados se observará lo que disponga el reglamento interior de ella; cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere a su cuidado.

Artículo 33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno para el despacho de ninguna clase de negocio; pero se cobrará a los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

Artículo 34. Tendrá tratamiento de Señoría en todo lo de oficio.

Artículo 35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la República el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.

Artículo 36. El presidente oirá al consejo y a la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al Congreso para su resolución, pudiendo entretanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotación que estime justa.

Artículo 37. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; mayor de veinticinco años y del Estado secular.

Artículo 38. El secretario, al entrar a servir su comisión, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa o no impida.

DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 39. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Artículo 40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Artículo 41. Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de estos según el orden

de su nombramiento, en caso de muerte o impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.

Artículo 42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1 de enero inmediato a la elección.

Artículo 43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción a lo que después resolviere el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente sin perjuicio de la posesión.

Artículo 44. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Artículo 45. Toca a las juntas departamentales:

1.- Iniciar las leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

2.- Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

3.- Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

4.- Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

5.- Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobadas por el Congreso.

6.- Promover por medio del gobernador cuanto convenga a la prosperidad del departamento en todos sus ramos y al bienestar de sus pueblos.

7.- Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, y los reglamentos de policía interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades tercera y cuarta, y las que según la quinta no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el Congreso.

8.- Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

9.- Consultar al gobernador en todos los asuntos que éste se lo exija.

10.- Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

11.- Hacer las elecciones del presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores e individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

12.- Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez a los ocho días de publicada esta ley en la capital del departamento.

13.- Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

14.- Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general con las observaciones que crean convenientes al bien y al progreso del departamento.

15.- Fijar, de acuerdo con el gobernador y con presencia de las circunstancias de las poblaciones, el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

16.- Dar parte al gobernador, y también al presidente de la República, de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

Artículo 46 En cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.

Artículo 47. Para que haya junta es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros a lo menos.

Artículo 48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal más antiguo de los presentes y por el secretario.

Artículo 49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el dictamen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional o por cohecho o soborno.

Artículo 50. Las juntas tendrán tratamiento de Excelencia, sus miembros el de Señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.

Artículo 51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada ante la misma, juramento

de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

Artículo 52. Cada junta tendrá una secretaría compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporación a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la República las dotaciones que en su concepto deban gozar los dependientes de sus secretarías, sin que la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.

Artículo 54. El presidente oír sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al Congreso para su resolución, obrando mientras éste decide conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Artículo 55. Los individuos que se ocupen en estos destinos serán precisamente de los que disfruten sueldo o pensión del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.

Artículo 56. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al examen de aprobación de la junta y será responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deben obrar en la secretaría.

Artículo 57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.

Artículo 58. El secretario, al entrar a servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa o no impida.

Artículo 59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

1.- Ni con el título de arbitrio ni con cualquiera otro podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlos a otros objetos que los señalados por la misma.

2.- No podrán adoptar medida alguna para el levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, o en el de que se les ordene por el gobierno general.

3.- No podrán usar de otras facultades que las que les señale la expresada ley, siendo la contravención a esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

Artículo 60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

DE LOS PREFECTOS

Artículo 61. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general; durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Artículo 62. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento, mayor de treinta años, y poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Artículo 63. Toca a los prefectos:

1.- Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública con entera sujeción al gobernador.

2.- Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente a las poblaciones del distrito por medio de los subprefectos, de quienes recogerán el correspondiente recibo.

3.- Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.

Artículo 64. Para dar lleno a las atribuciones anteriores podrán en su distrito imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta quince días de obras públicas, o doble tiempo de arresto a los que los desobedezcan y falten al respeto, o de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

Pero con respecto a las faltas que tengan pena establecida por la ley se observarán las disposiciones vigentes.

Artículo 65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del distrito y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.

Artículo 66. Resolverán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán o no las

renuncias de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derecho al gobernador.

Artículo 67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

Artículo 68. Cuando lo exija la tranquilidad pública o la averiguación de cualquier delito podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar a cualquiera persona; mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente *in fraganti*, poniendo en ambos casos a los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

Artículo 69. Previa anuencia del gobernador podrán destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados a ese objeto o a los obrajes o haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

Artículo 70. Excitarán a los tribunales a la más pronta y recta administración de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.

Artículo 71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del distrito no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan a ellas con la posible puntualidad.

Artículo 72. Cuidarán muy escrupulosamente de que a la buena conducta y moral más sana reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.

Artículo 73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga a la junta departamental.

Artículo 74. Concederán o negarán a los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las cancillerías, por cédula de 10 de abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decisión podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella siempre que el recurso se presente al prefecto dentro de ocho días para que lo eleve a aquel funcionario.

Artículo 75. La anterior facultad concedida a los prefectos no impide a los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo ante-

rior, este funcionario consultará con la junta para conceder o negar la licencia.

Artículo 76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común y reparación de las antiguas.

Artículo 77. Arreglarán gubernativamente y conforme a las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando a los interesados su derecho a salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso decidirá lo más conveniente de acuerdo con la junta departamental.

Artículo 78. Celarán muy particularmente sobre la propagación y conservación del vacuno.

Artículo 79. Harán que los subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no excedan de sus facultades.

Artículo 80. La administración e inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos ejercerán las sobrevigilancias que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.

Artículo 81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo o sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo Ayuntamiento en la cabecera del distrito.

Artículo 82. Nombrarán a los subprefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobación.

Artículo 83. Si por extravío del correo o por cualquier otro motivo no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestación del gobernador, el electo entrará a servir su comisión el 1 de enero del año en que toque la renovación periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.

Artículo 84. Nombrarán también a los jueces de paz del distrito a propuesta que les harán los subprefectos de los respectivos partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 85. Los prefectos, en los partidos donde no haya subprefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden a este funcionario.

Artículo 86. Los prefectos comunicarán sus nombramientos a los nuevos subprefectos por medio de un oficio, del que pasarán copia a los que acaban para que también lo participen oficialmente a las autoridades del partido.

Artículo 87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento a los nuevos jueces de paz y a los que cesan, para que estos lo pongan en conocimiento de quienes corresponda.

Artículo 88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle a las leyes vigentes y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecución de aquellas se evite cualquier desorden.

Artículo 89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagajes, alojamiento y demás suministros que deban hacerse a las tropas, arreglándose a las disposiciones vigentes.

Artículo 90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservación o restablecimiento de la tranquilidad pública y para la seguridad de los caminos.

Artículo 91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos.

Artículo 92. Los prefectos, al encargarse de su comisión, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles pertenecientes a la prefectura, y entregarán del mismo modo a sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

Artículo 93. Visitarán sus distritos sin gravamen alguno de los pueblos, una vez lo menos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.

Artículo 94. En las asistencias públicas presidirán a todas las autoridades del distrito.

Artículo 95. Podrán presidir, sin voto, el Ayuntamiento de la cabecera y cualquier otro de las poblaciones del distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

Artículo 96. Serán el conducto ordinario de comunicación entre el gobernador y las autoridades subalternas del distrito, y cualquier recurso de éstas a aquél deberán acompañarlo con su respectivo informe.

Artículo 97. Residirán ordinariamente en la cabecera del distrito, a no ser que por circunstancias particulares y por algún tiempo disponga otra cosa el gobernador de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcación sin expresa licencia del gobernador.

Artículo 98. Siempre que lo estimen conveniente consultarán con algún juez de letras de la cabecera del distrito, quien estará obligado a dar su dictamen.

Artículo 99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

Artículo 100. En los años de 1837 y 1838, las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su orden el alcalde o alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiera Ayuntamiento las suplirán por el mismo orden el juez o jueces de paz de los años anteriores.

Artículo 101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental y teniendo en consideración las diversas circunstancias de los distritos, propondrá al presidente de la República el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.

Artículo 102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el artículo 36.

Artículo 103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá a su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.

Artículo 104. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio, pero cobrarán a los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

Artículo 105. Los prefectos, al entrar a servir su destino, harán ante el Ayuntamiento de la cabecera de su distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, o el primer nombrado si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

Artículo 106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

DE LOS SUBPREFECTOS

Artículo 107. En cada cabecera de partido, a excepción de la de distrito, habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años en su cargo y podrá ser reelecto.

Artículo 108. Para ser subprefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del partido, mayor de veinticinco años, y poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 109. Los subprefectos tendrán en su respectivo partido y con entera sujeción al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden e imponen a éste los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.

Artículo 110. La facultad que da a los prefectos el artículo 74, y que también compete a los subprefectos en su respectivo partido, no impide a los interesados ocurrir directamente a aquellos funcionarios o al gobernador del departamento.

Artículo 111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el subprefecto use de esa misma facultad del artículo 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso decidirá lo que estime justo.

Artículo 112. Podrán además imponer gubernativamente en su partido hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios al lugar de donde pertenezca el multado o hasta ocho días de obras públicas, o doble tiempo de arresto a los que los desobedezcan y falten al respeto, o de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Artículo 113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas de resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que éste lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.

Artículo 114. Si alguno se creyere agraviado en caso de los dos artículos anteriores podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.

Artículo 115. Podrán visitar las poblaciones del partido, no gravando en nada a sus vecinos, y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estime oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.

Artículo 116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente a los prefectos propuesta de los individuos que crean más a propósito para servir esos encargos, y si la contestación de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno pondrán sin

embargo en posesión a los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolución de los prefectos.

Artículo 117. Serán el conducto ordinario de comunicación entre el prefecto y las autoridades subalternas del partido.

Artículo 118. Las faltas temporales de los subprefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.

Artículo 119. Los subprefectos no gozarán de sueldo alguno; pero se les acudirá con trescientos sesenta y cinco pesos anuales por gastos de escribiente y de escritorio.

Artículo 120. Los subprefectos son cargo concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, o en caso de reelección, siempre que no hayan mediado dos años, y también se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico o juez de paz.

Artículo 121. Los subprefectos, al entrar a servir su comisión, harán ante el Ayuntamiento de la cabecera del partido, y no habiéndolo ante el juez de paz o ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo y serán responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 122. Habrá Ayuntamiento en las capitales de departamento en los lugares en que lo había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos que en sí mismos sin su comarca tengan ocho mil.

Artículo 123. Para que haya Ayuntamiento es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 124. La comarca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma población hubiere dos o más, la comarca la formará la extensión de todas aquellas.

Artículo 125. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

Artículo 126. Para ser individuos del Ayuntamiento se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del mismo pueblo, mayor de veinticinco años, tener un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Artículo 127. Los alcaldes se renovarán todos los años; los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si sólo hubiere uno se renovará cada año.

Artículo 128. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones sino por causa legal aprobada por el gobernador o por el prefecto, o en caso de reelección, siempre que no hayan mediado dos años, o si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los cargos municipales, o el de subprefecto o juez de paz.

Artículo 129. Cuando llegue el caso de muerte o imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, a no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará a la renovación periódica.

Artículo 130. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entra en el mismo lugar del que faltó; si es regidor o síndico ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demás por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Artículo 131. En caso de suspensión de todo un Ayuntamiento o de parte de él, entrará a funcionar el del año último, en el todo o en la parte que corresponda.

Artículo 132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso del gobierno general y particular de los departamentos; los magistrados de los Supremos Tribunales de ellos; los jueces letrados de primera instancia; los eclesiásticos; las personas que por sí o en corporación están encargadas de la dirección o fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 133. El artículo anterior no comprende a los empleados de nombramiento del gobierno general o particular de los departamentos que no están vecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco a los militares retirados que tengan su radicación en la ciudad, villa o pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, o de sólo él, sino de algunos otros bienes, industria o comercio.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 134. Estará a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al subprefecto y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía

de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Artículo 135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Artículo 136. Procurarán que en el pueblo haya cementerio o cementerios convenientemente situados.

Artículo 137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos a fin de que no se vendan los malsanos y corrompidos.

Artículo 138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias y adúlteras, a cuyo efecto podrán comisionar a facultativos inteligentes que las reconozcan.

Artículo 139. Cuidarán de la desecación de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres y de renovar todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Artículo 140. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Artículo 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al subprefecto, y a falta de él al prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar o contener el mal en su origen.

Artículo 142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor o alcalde, de un síndico, del párroco más antiguo donde hubiere más de uno, de un facultativo si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de estos a juicio del Ayuntamiento, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran.

Artículo 143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al subprefecto y a falta de éste al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual se hará extensiva a toda su comarca, con expresión de sexos, edad y enfermedad de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de este documento.

Artículo 144. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos a los curas párrocos, a los jueces de paz, a la municipalidad y a todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Artículo 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán

remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Artículo 146. Cuidarán de la conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Artículo 147. Procurarán también, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud a los pueblos.

Artículo 148. Estará a su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Artículo 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo más inmediato.

Artículo 150. Pertenece a los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que éstas se verifiquen de la primera autoridad política local.

Artículo 151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Artículo 152. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden y para atender a la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, a fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Artículo 153. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especial en las cabeceras de departamento de distrito y de partido; que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados o detenidos y para presos; y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Artículo 154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no sólo al nombrarlos, sino en todo tiempo de su buena conducta y más sana moral.

Artículo 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan a los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que

costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demás suministros que deban hacerse a la tropa, arreglándose a las disposiciones vigentes o que en adelante se dieren.

Artículo 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme a las ordenanzas de la materia.

Artículo 157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

Artículo 158. Estará a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose a lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Artículo 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y a falta de él al prefecto, para que éste lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Artículo 160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona o personas que nombren los ayuntamientos bajo de su responsabilidad.

Artículo 161. La mala administración de los fondos de propios y arbitrios y su inversión en gastos que no estén designados en la ordenanza de los ayuntamientos o no hayan obtenido la aprobación del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria a más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo o por haber concurrido con su voto a los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Artículo 162. Los ayuntamientos nombrarán a su arbitrio un secretario, asignándole con aprobación del gobernador, quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que se estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobación.

Artículo 163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotación del secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y sólo se les abonarán los gastos de escritorio.

Artículo 164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar a servir sus comisiones o encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, o el primero donde hubiere dos o más en manos del prefecto o subprefecto, y a falta de ambos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demás miembros de la corporación y también los jueces de paz de la municipalidad.

Artículo 165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

DE LOS ALCALDES

Artículo 166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen orden y de la tranquilidad pública.

Artículo 167. Velarán sobre la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de policía, y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los subprefectos o por los prefectos a falta de aquellos, y las circularán oportunamente a los jueces de paz de la municipalidad.

Artículo 168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

Artículo 169. A falta de ella, o si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas o intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir a los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcación, y para conservar el orden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligación de obedecerlos así como a cualquiera otra autoridad pública.

Artículo 170. Mandarán asegurar al delincuente *in fraganti*, poniéndolo dentro de tres días a disposición del juez competente.

Artículo 171. Procurarán que los vecinos de la población vivan de ocupaciones útiles, y reprenderán a los holgazanes, vagos, malentretidos y sin oficio conocido.

Artículo 172. A los que por embriaguez o por cualquier otro motivo turben la tranquilidad pública o los desobedezcan o falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, o hasta cuatro días de obras públicas, o doble tiempo de arresto, arrojándose a las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley se observarán las disposiciones vigentes.

Artículo 173. Si alguno se creyera agraviado en el caso del artículo anterior podrá ocurrir al superior inmediato quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

Artículo 174. Asistirán con voto a las sesiones del Ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no ocurran a ellas ni el prefecto ni el subprefecto, siendo su voto en ese caso decisivo o de calidad.

Artículo 175. En las asistencias públicas también presidirán a los ayuntamientos, guardando el mismo orden.

Artículo 176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores según el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquéllas sean perpetuas, mientras se elige el que debe reemplazarlos.

DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y subprefectos respectivos y teniendo en consideración las diversas circunstancias de todas las poblaciones del departamento, fijarán el número de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa, distante de una población.

Artículo 178. Para ser juez de paz se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de veinticinco años.

Artículo 179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del distrito, a propuesta del subprefecto respectivo.

Artículo 180. En todo lugar de mil almas o más tendrán los jueces de paz, con sujeción al subprefecto, y por su medio a las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo o supervigilancia de los fondos de propios y arbitrios se ceñirán a lo que establezcan las ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

Artículo 181. Así esos jueces de paz, como los de los lugares que no lleguen a mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones y de los cuarteles y barrios de toda población numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden e imponen a los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

Artículo 182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde sólo se establezca un juez de paz, se nombrará también un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya a éste en sus faltas temporales. En los demás lugares donde haya varios jueces de paz éstos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, según el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

Artículo 183. Los jueces de paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos recibirán por medio de un inventario exacto todos los expedientes, libros de actas y cuanto haya pertenecido a esas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador para que éste lo haga a la junta departamental.

Artículo 184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes relativas a asegurar los fondos de propios y arbitrios, mientras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo e inversión.

Artículo 185. La comisión de juez de paz es carga concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador o prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, o en el caso de reelección, si no han mediado dos años, y también se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la subprefectura.

Artículo 186. Los jueces de paz, al entrar a servir su encargo, harán en manos del subprefecto, y a falta de él, en las del juez de paz que acaba, o del primer nombramiento si hubiere varios, el mismo juramento que las demás autoridades.

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 187. No se podrán salvar los conductos de comunicación establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias, o en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debía hacerse la comunicación.

Artículo 188. Todas las autoridades de que habla esta ley tendrán franca la correspondencia de oficio.

Artículo 189. Las multas que impongan los funcionarios de que trata esta ley, no se exhibirán a ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero o depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer a la autoridad que lo multó.

Artículo 190. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías, disfrutasen mayor sueldo o pensión del erario público que la dotación señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.

Artículo 191. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los departamentos.

Firmado: J. M. Michelena, presidente.- Tirso Vejo, secretario.- Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del Gobierno Nacional en México, a 20 de marzo de 1837.- José Justo Corro.- A don Joaquín de Iturbide.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México 20 de marzo de 1837.

Firmado.

2.6. PERFIL DE FERNANDO CALDERÓN BELTRÁN

El escritor cuya efigie preside el ábside del Teatro Calderón de Zacatecas, adquirió la ciudadanía zacatecana por medio de la causa eficiente del domicilio, de la vecindad, de la querencia.

Es verdad comprobada que Fernando Calderón Beltrán nació en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 26 de julio de 1809. Fueron sus progenitores don Tomás Calderón y doña María del Carmen Beltrán, matrimonio acaudalado que figuraba en lo más alto de la escala social de aquella época. Los padres del escritor poseían, entre otros inmuebles de su propiedad, la hacienda de La Quemada, ubicada en terrenos ahora comprendidos en el municipio de Villanueva, en las cercanías de la zona arqueológica La Quemada.

Don Tomás Calderón se trasladaba con frecuencia de Guadalajara a La Quemada para atender personalmente sus negocios. Por este motivo, Fernando se acercó en la región desde su adolescencia. En el Real Colegio de San Luis Gonzaga de Zacatecas, el joven Fernando cursó estudios latinos y cumplió los programas de filosofía y letras con aprovechamiento sobresaliente. Luego se inscribió en las cátedras de derecho civil, derecho canónico y derecho constitucional, bajo la dirección del licenciado Santiago Villegas.

En el año de 1823 perdió a su madre y en 1826 falleció su señor padre. Ante tal situación, la familia vuelve a Guadalajara en ese año de 1826, y Fernando continúa sus estudios de jurisprudencia hasta obtener el título de abogado por el Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, en mayo de 1829; fue aprobado por unanimidad y aclamación.